



Trujillo, 20 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000355-2025-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El expediente OTD00020240097738, y Proveído N° 002703-2024-GGR-GRE-OAJ; que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SANTOS FRANCISCO IBAÑEZ PAREDES; con D.N.I. N° 17924118; Docente de la I.E. N° 81773 "Simón Bolívar", Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Región La Libertad; con domicilio real y procesal en Av. San Martín, Mz. 18, Lote 05 (Sector 01)-Sector El Milagro, Distrito Huanchaco, Provincia Trujillo, Región La Libertad; celular 949888381; correo electrónico santos59f@hotmail.com; jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú-Cascas; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ficta que deniega su solicitud de fecha 08-02-2024 contenido en el Expediente Administrativo OTD00020240036307.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado SANTOS FRANCISCO IBAÑEZ PAREDES, mediante Expediente Administrativo OTD00020240036307 de fecha 08-02-2024 solicita lo siguiente: "Solicito expida la respectiva resolución directoral que ordene el reintegro del 5% de mi remuneración total por concepto de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el mes de agosto del año 1993 hasta el mes de febrero del año 2002, cuya jornada laboral es de cuarenta (40) horas, por mi desempeño en el cargo de director, liquidación de devengados, más intereses legales".

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199° del citado TUO, que prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; el administrado SANTOS FRANCISCO IBAÑEZ PAREDES, da por denegada su petición, interponiendo recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el expediente OTD00020240036307 de fecha 08-02-2024, que solicita el reintegro del 5% de su remuneración total por concepto de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el mes de agosto de 1993 hasta febrero del 2002 por su desempeño en el cargo de Director, liquidación de devengados, más intereses legales.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: MYJJIYV





pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en tal sentido, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, por cuanto será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa, cuyo fundamento está dado en la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho.

Que, desde este punto de vista, respecto a la distinta interpretación de las pruebas, significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto recurrido. La cuestión de puro derecho se circunscribe, en esencia, al objeto o contenido declarado en el acto administrativo materia de impugnación y a la argumentación técnico legal presentados en el recurso; esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que fijarán los límites del pronunciamiento de la segunda instancia.

Que, en ese contexto, se advierte del recurso de apelación venido en grado, que el impugnante SANTOS FRANCISCO IBAÑEZ PAREDES no presenta argumentación técnico legal que contradiga los fundamentos expuestos en el acto administrativo recurrido, puesto que solo se limita a señalar lo mismo que en su solicitud, alegando lo siguiente: *“Señor Director, su despacho deberá tener en cuenta que el derecho que peticiono es un derecho devengado, por cuanto en mis boletas de pago referida a dicha bonificación solamente se reconoce en base a remuneraciones permanentes, por lo tanto su despacho deberá reintegrar la referida bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en el equivalente al 5% de mi remuneración total”*; sin precisar las razones fácticas y jurídicas por las cuales el acto recurrido le produce agravio y debe ser revocado.

Que, es importante señalar que, los recursos impugnatorios son la manifestación de la facultad de contradicción de toda persona contra la decisión de la administración que consideren lesiva o que vulnere sus derechos en el marco del debido procedimiento, con la finalidad de que la autoridad competente en segunda instancia revalúe la decisión, esto al amparo de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, el recurso de apelación debe señalar el acto del que se recurre, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y los fundamentos de derecho, tal como lo establece el artículo 221° y 124° del mismo cuerpo legal. Lo que no sucede en el presente caso, ya que no existe fundamento alguno que sustente el recurso de apelación del administrado contra el acto administrativo recurrido.

Que, por consiguiente, al no contener el recurso administrativo de apelación interpuesto, ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior jerárquico desestimar el presente recurso impugnativo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso





contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 015 -2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **SANTOS FRANCISCO IBAÑEZ PAREDES**, Docente en la I.E. N° 81773 “Simón Bolívar”, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, perteneciente a la jurisdicción de la UGEL Gran Chimú-Cascas, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ficta, recaída en el Expediente Administrativo OTD00020240036307 de fecha 08-02-2024, sobre reintegro de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en el equivalente del 5% de la remuneración total, liquidación de devengados e intereses legales, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don SANTOS FRANCISCO IBAÑEZ PAREDES y al Director de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú-Cascas, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D- OAJ
CAVV/ABOG.

